

# CARTAS DE PERDÓN DE ADULTERIOS DEL SIGLO XVI<sup>1</sup>

Letters about Adulteries' Pardon in the 16<sup>th</sup> century

EMILIA MARTÍNEZ RUIZ \*  
JOSÉ GARRIDO ARREDONDO \*\*

Aceptado: 5-11-01.

BIBLID [0210-9611(2001); 28; 439-455]

## RESUMEN

En las sociedades patriarcales de la Edad Moderna, el adulterio se considera delito solamente cuando en él incurría la esposa. Según la práctica castellana, el marido ofendido por la infidelidad de su mujer podía vengar su honor acudiendo a los tribunales o tomándose la justicia por su mano, si bien en este caso debía ceñirse a ciertos requisitos. Hubo maridos que por diferentes motivos optaron por el perdón. Las escrituras que ofrecemos tratan del perdón de adulterios y de las posibles motivaciones que indujeron a los maridos a otorgarlo.

**Palabras clave:** Huéscar. Siglo XVI. Mujer. Adulterio. Delito. Perdón.

## ABSTRACT

In the patriarchal society of the modern age, the adultery was considered crime if the wife was who incurred in it. According to the castilian practice, the husband that was offended by infidelity of his wife could avange his honour to turning to the courts or taking the law into one's own hands, in which case he has to limit to certain requirements. For different reasons some husbands opted for pardon. The scripts that we present are about the adulteries's pardon and the possible motivations that induced the husbands to give it.

**Key words:** Huéscar. 16<sup>th</sup> Century. Woman. Adultery. Crime. Pardon.

\* Dpto. de Historia Moderna y de América. Universidad de Granada.

\*\* Dpto. de Derecho Internacional Privado e Historia del Derecho. Universidad de Granada.

1. Este trabajo se inscribe en el Proyecto de Investigación *Mujeres, matrimonio y familia. Entre la economía y la afectividad*, Proyecto del programa Sectorial de Estudios de las Mujeres y del Género, n.º 02219.

## INTRODUCCIÓN

En las sociedades de la Edad Moderna, el poder patriarcal hizo a las mujeres depositarias y portadoras de gran parte del honor u honra de los varones de sus familias; ellas, definidas como criaturas malvadas, lascivas y deleznales en todos los sentidos por una larga tradición misógina reanimada en los siglos XVI y XVII por el discurso masculino dominante, tenían la obligación de ser custodias de algo que muchos hombres apreciaban más que la vida. De ahí que los autores cristianos porfiraran en sus obras en la necesidad de que las mujeres superaran su natural perverso practicando lo que a su juicio eran principales virtudes femeninas: castidad, obediencia, encierro doméstico y sometimiento a padres y maridos, y asimismo en el deber ineludible de ellos de vigilar y controlar el comportamiento de sus hijas y esposas<sup>2</sup>.

A través de la institución matrimonial se operaban las reproducciones legítimas y ordenadas, desde la biológica a la social y económica<sup>3</sup>. La conducta intachable de la esposa antes y después del matrimonio garantizaba al marido, su dueño legal, la paternidad indudable y la transmisión del patrimonio a descendientes legítimos. El adulterio constituía una de las infracciones más graves que podía cometer la mujer casada en sociedades tan profundamente marcadas por la misoginia y el honor, concepto éste que contenía entre otras nociones las de propiedad del esposo sobre el cuerpo de la esposa, legitimidad y ordenamiento estamental; en ese contexto, la esposa adúltera ponía en solfa la capacidad del marido para satisfacerla sexualmente y para gobernar su propiedad y su hogar, además arrojaba dudas sobre la legitimidad de la descendencia, la transmisión del linaje, el patrimonio y el estatus social<sup>4</sup>.

2. Véase RODRÍGUEZ-SAN PEDRO, Luis E., y SÁNCHEZ LORA, José Luis, *Los siglos XVI y XVII. Cultura y vida cotidiana*, Síntesis, Madrid, 2000, pp. 242-244; MORANT DEUSA, Isabel y BOLUFER PERUGA, Monica, *Amor, matrimonio y familia. La construcción histórica de la familia moderna*, Síntesis, Madrid, 1998, pp. 50-51.

3. PÉREZ MOLINA, Isabel, *Las mujeres ante la ley en la Cataluña Moderna*, Universidad de Granada, Granada, 1997, p. 147.

4. MATTHEWS GRIECO, Sara F., “El cuerpo, apariencia y sexualidad”, *Historia de las mujeres. 3. Del Renacimiento a la Edad Moderna*, Taurus, Madrid, 1992, pp. 104-105; en el mismo volumen CASTAN, Nicole, “La criminal”, p. 490; VIGIL, Mariló, *La vida de las mujeres en los siglos.XVI y XVII*, Siglo XXI, Madrid, 1986, pp. 144-145; GÓMEZ-CENTURIÓN JIMÉNEZ, Carlos, “La familia, la mujer y el niño”, *La vida cotidiana en la España de Velázquez*, Temas de Hoy, Madrid, 1999, p. 185.

Desde tales perspectivas, la mayoría de escritores y moralistas aprobaba el doble rasero, sancionado por las leyes y la sociedad, que calificaba como delito el adulterio únicamente en el caso de la esposa.

Así, Francisco de Quevedo en *La Hora de todos y la Fortuna con seso* refutó las críticas contra la doble vara de medir la infidelidad conyugal escribiendo:

“Quejáisros de que el adulterio es en vosotras delicto capital, y no en nosotros. Demonios de buen sabor, si una libertad vuestra quita las honras a padres y hijos, y afrenta toda una generación, ¿por qué se os antoja riguroso castigo la pena de muerte, siendo de tanta mayor estimación la honra de muchos inocentes que la vida de un culpado?”<sup>5</sup>.

El mismo Quevedo se refirió en otra de sus obras al potencial subversivo y de desorden social del adulterio femenino en los términos siguientes:

“...Pues yo os prometo que si se averiaguare esto de los padres, había de haber una confusión de daca mi mayorazgo y toma tu herencia. Hay en esto de las barrigas mucho que decir, y como los hijos es una cosa que se hace a oscuras y sin luz, no hay quien averigüe quién fue concebido a escote ni quién a medias; y es menester creer el parto, y todos heredamos por el dicho del nacer, sin más acá ni más allá... ¿Cuántos pensáis que el día del juicio conocerán por padre a su paje, a su escudero, a su esclavo y a su vecino? ¿Y cuántos padres se hallarán sin descendencia? Allá lo veréis?”<sup>6</sup>.

Por su parte, Alonso de Andrade en su *Libro de la guía y de la virtud...*, *Tercera parte, para casados y viudos*, escrito en 1646, opinaba que el adulterio era igualmente detestable en esposas y maridos, sin embargo:

“...es más feo y perjudicial en las mujeres, así porque deben guardar mayor recato, por su mayor flaqueza, y por la ocasión que dan cuando faltan en tal, como también por los inconvenientes que causan, ya en la hacienda, gastando lo que sus maridos ganan con el adúltero, ya en

5. QUEVEDO, Francisco de, *La Hora de todos y la Fortuna con seso*, Ed. de Jean Bourg, Pierre Dupont y Pierre Geneste, Cátedra, Madrid, 1987, p. 354.

6. QUEVEDO, Francisco de, *El sueño de la muerte*, en *Sueños y Discursos*, Clásicos Castalia, Madrid, 1993, pp. 368-369. Edición de James O. CROSBY.

los hijos, suponiendo los que no son legítimos por legítimos, ocasionando muchas injusticias en los bienes temporales, ya en las honras, porque las quitan a sus maridos, a sus hijos, y a todo su linaje; ya en las vidas, porque el día que abren la puerta al adulterio, la abren al homicidio, y a las guerras y discordias domésticas con los de la casa, y los de fuera; porque todos peligran en esta lid, por lo cual las leyes pusieron más rigurosas penas contra las mujeres, que con los hombres que cometen semejante delito<sup>7</sup>.

El marido ultrajado por el adulterio de la esposa podía vengar su honor recurriendo a los dos medios que a tal efecto le ofrecía la práctica castellana de la Edad Moderna.

Uno era presentar la correspondiente acusación ante los tribunales. Una vez probado el delito la acusada y su cómplice pasaban a disposición del marido quien, con autorización de la justicia, podía ejecutarlos en público si lo deseaba y quedarse con los bienes de ambos, excepto si había descendencia legítima, pues entonces los bienes pasaban a los hijos<sup>8</sup>.

El otro medio permitía al marido tomarse la justicia por su mano, aunque era imprescindible que la sorprendiera in fraganti y que él mismo matara en el acto a la pareja, no pudiendo dejar con vida a ninguno de los dos. Esta manera de vengar el honor masculino estaba sometida al peso de la prueba, porque después de matarlos debía dejar los cuerpos donde estuvieran hasta encontrar al menos un testigo. El uxoricida que no cumpliera todos estos requisitos se enfrentaría a un proceso por asesinato y a una posible sentencia de muerte<sup>9</sup>. El marido que recurriera a este medio, aún cumpliendo todas las condiciones previstas en el ordenamiento jurídico, perdía el derecho a quedarse con los bienes de los adúlteros, con lo cual se trataba de impedir que el marido actuara movido sólo por la codicia y no para vengar su honor, o que llevado por la codicia se valiera de alguna artimaña para imputar falsamente el adulterio a su esposa y a otro hombre<sup>10</sup>.

7. Cit., por VIGIL, M., *op. cit.*, p. 142, véase p. 79, n. 156.

8. COLLANTES DE TERÁN DE LA HERA, M.<sup>a</sup> José, *El régimen económico del matrimonio en el derecho territorial castellano*, Tirant lo Blanch, Valencia, 1997, pp. 384 y 470.

9. VIGIL, M., *op. cit.* pp. 149-150.

10. COLLANTES DE TERÁN DE LA HERA, M.<sup>a</sup> J., *op. cit.*, pp. 386-387 y 471.

Hubo esposos que por distintas razones optaron por perdonar a los culpables". El perdón de la parte ofendida, por precio o gracioso, estaba regulado por el Derecho penal castellano y se aplicaba a numerosos delitos, como homicidios, heridas, lesiones, injurias, fratricidios, raptos, violaciones y adulterios<sup>12</sup>. Del perdón de estos últimos tratan los documentos que ofrecemos en nuestro trabajo, forman parte de un plan de investigación más amplio en la cronología, en el espacio y en la temática que iniciamos hace algún tiempo y del que expusimos un primer adelanto en el Congreso Interdisciplinar sobre Violencia y Género, celebrado en Málaga los días 29-30 de noviembre y 1 de diciembre de 2000<sup>13</sup>.

### DOCUMENTACIÓN PRESENTADA

Incluimos cuatro cartas de perdón fechadas en Huéscar en la segunda mitad del siglo XVI.

La localidad contaba en 1504 con 400 vecinos, en 1509 se le concedió el rango de ciudad<sup>14</sup>, y en 1513 fue entregada a don Fadrique de Toledo, duque de Alba, en recompensa por los servicios que prestó en la conquista del Reino de Navarra<sup>15</sup>.

La ciudad alcanzó notable significación económica gracias a la cría de ganado, a su feria ganadera que tenía lugar anualmente el 21 de noviembre y era la más destacada de las ferias señoriales del reino granadino, al papel que desempeñó la localidad en el tráfico lanero al

11. Véase LÓPEZ BELTRÁN, M.<sup>a</sup> Teresa, "En los márgenes del matrimonio: transgresiones y estrategias de supervivencia en la sociedad bajomedieval castellana", *La familia en la Edad Media*, XI Semana de Estudios Medievales, Nájera, 2000, pp. 349-386, (376-378); y de la misma autora "Familia y relaciones extraconyugales en los documentos de aplicación del derecho en la Andalucía Bajomedieval", *Rudimentos Legales*, 1, 1999, pp. 17-46, (28-29).

12. Véase TOMÁS Y VALIENTE, Francisco, "El perdón de la parte ofendida en el Derecho Penal castellano. (Siglos XVI-XVII-XVIII)", *A.H.D.E.*, XXXI, 1961, pp. 55-114.

13. GARRIDO ARREDONDO, José y MARTÍNEZ RUIZ, Emilia, "Transgresión, justicia y perdón en el siglo XVI. (Explotación interdisciplinaria de documentos notariales)", *Violencia y Género*, Actas del Congreso Interdisciplinar sobre Violencia y Género, Málaga, vol. I, en prensa.

14. PÉREZ BOYERO, Enrique, *Moriscos y cristianos en los señoríos del Reino de Granada (1490-1568)*, Universidad de Granada, Granada, 1997, pp. 161 y 188.

15. SORIA MESA, Enrique, *Señores y oligarcas: los señoríos del Reino de Granada en la Edad Moderna*, Universidad de Granada, Granada, 1997, p. 283.

ser centro de las rutas de la lana que cruzaban el Sur de la Península hacia el puerto de Cartagena, y a la importancia de sus lavaderos de lana dominados, igual que el comercio, por una rica y poderosa minoría de mercaderes genoveses, que también intervenían en el control del concejo de la ciudad<sup>16</sup>; si bien, concretamente, de uno de los lavaderos de lana era dueño Maino Cernísculo, comerciante milanés, el cual figuraba entre los personajes más influyentes y ricos de Huéscar<sup>17</sup>, siendo además regidor de la ciudad y pariente por matrimonio de la familia Girón, una de las principales de la oligarquía oscense<sup>18</sup>.

Según el primer documento que insertamos, hacia 1545 Catalina Hernández escapó de la “casa e poder” de su marido, Juan Ruiz de Tahuste vecino de Granada, en compañía de un sastre llamado Gregorio Solís. La relación extraconyugal de la pareja se prolongó durante diez años y al cabo de este tiempo en Huéscar, de donde era vecino el sastre, el esposo de Catalina de su “propia voluntad por servicio de Dios Nuestro Señor y de su bendita e gloriosa Madre”, otorgó carta de perdón á favor de ambos. Juan Ruiz retiró todas las querellas que tenía presentadas contra ellos y desistió de toda actuación contra sus personas y los bienes de su esposa y del amante de ésta, para perdonarlos impuso una sola condición: que todos los gastos realizados hasta entonces de escribano, letrado y procurador corrieran por cuenta de Gregorio Solís; y se comprometió a pagar 400 ducados, 200 para la real hacienda y 200 a los adúlteros, si alguna vez revocaba el perdón otorgado ante escribano el día 22 de junio del año 1555. Fueron testigos tres vecinos de Huéscar, Juan Rodríguez de Salamanca, don Gabriel Cernísculo Girón y Maino Cernísculo, este firmó la carta en nombre de Juan Ruiz que no sabía escribir. (Apéndice Documental. N.º 1).

Algunos años más tarde, un vecino de Osuna de nombre Juan Martínez casado con Juana Martínez, acusó de adulterio ante la autoridad judicial de Estepa a su mujer y a un tal Pedro de Campos, vecindado igualmente en Osuna. Los dos habían huido juntos del lugar donde vivían, y aproximadamente un año después de presentada la denuncia contra ellos estaban en Huéscar. Aquí los localizó el marido de Juana, acreditó ante la justicia oscense el proceso abierto contra ambos y fueron encarcelados. Cuando estaban en prisión, Juan Martínez, “de su propia voluntad por servicio de Dios Nuestro Señor y de su bendita e

16. SORIA MESA, E., *op. cit.*, pp. 116-119.

17. PÉREZ BOYERO, E., *op. cit.*, p. 245.

18. SORIA MESA, E., *op. cit.*, pp. 152-153, ns. 18 y 20.

gloriosa Madre” perdonó a su esposa, desistió de proseguir con la querrela y de actuar contra su persona y sus bienes, además se obligó a pagar 50 ducados, 25 a la hacienda regia y 25 a su mujer, en el supuesto de que se arrepintiera de haberla perdonado. La escritura está fechada el día 30 de enero de 1559, de los tres vecinos de Huéscar que figuran como testigos dos eran escribanos públicos, el otro debía haber firmado en lugar de Juan Martínez que era ágrafo, pero no completó la firma. (Apéndice Documental. N.º 2).

En este caso el perdón sólo se refiere a la ofensora. No obstante, de manera implícita podría comprender a su cómplice en el adulterio. Pues si ningún esposo podía demandar por infidelidad exclusivamente a su mujer debiendo demandarla juntamente con su amante, de igual modo el perdón a ella dado incluiría a su cómplice en el delito, aunque no se mencionara expresamente<sup>19</sup>.

Meses después, el 3 de julio de 1559, un vecino de Huéscar llamado Miguel Serrano, de oficio tejedor de lienzo, se querelló contra su esposa Francisca González y Diego Hernández Mudéjar, vecino de Galera, acusándolos de adulterio y de haber robado en su casa antes de fugarse juntos. Los apresaron mientras los juzgaban en rebeldía por dichos cargos y cuando ya estaban en la cárcel, el 6 de abril de 1560 se dictó sentencia condenatoria, en función de la cual serían puestos a disposición del cónyuge agraviado para que hiciera con ellos lo que le pareciese. Transcurridas dos semanas, el 19 de abril, Miguel Serrano de su “propia, libre, agradable voluntad, sin premia ni fuerça ni otro ynduzimiento alguno” decidió perdonarlos y renunciar a todos sus derechos sobre sus personas y bienes; adoptó la resolución “por bien de paz e por servir a Dios Nuestro Señor, mirando mi ánima e conçiencia”, y también tuvo en cuenta el perjuicio que podría derivarse si actuaba contra los condenados y el beneficio que le reportaría mostrar una actitud generosa, pues a favor de los amantes habían intercedido personas hacia las que él tenía “obligación”, entre ellas Maino Cernísculo. La validez del perdón quedaba sujeta a que Diego Hernández Mudéjar cumpliera dos condiciones impuestas por el marido; en primer lugar, antes de salir de la cárcel sufragaría por sí y por Francisca González la sanción pecuniaria u “omezillo” que se les había aplicado y además se haría cargo de todos los gastos procesales; en segundo lugar, el susodicho sería desterrado. Por otra parte, si el cónyuge cambiara de parecer

19. RODRÍGUEZ FLORES, M.<sup>a</sup> Inmaculada, *El perdón Real en Castilla. (Siglos XIII-XVIII)*. Universidad de Salamanca, Salamanca, 1971, p. 125.

desdiciéndose del perdón concedido pagaría 1.000 castellanos y las penas que le pidieran su esposa y Diego Hernández. Miguel Serrano firmó la escritura en las casas de Maino Cernísculo el 19 de abril de 1560, siendo testigos el regidor Gabriel Cernísculo Girón y otros dos vecinos de Huéscar. (Apéndice Documental. N.º 3).

La documentación no alude a las circunstancias que rodeaban la convivencia de las tres mujeres con sus consortes. No es posible conocer los motivos que las llevaron a ser infieles a sus cónyuges y, por consiguiente, a jugarse la vida y los bienes. Acaso en su decisión influyeran el fracaso matrimonial y la esperanza de encontrar estabilidad afectiva con otros varones, de cuyas situaciones familiares tampoco nada se dice, dispuestos a poner en juego lo mismo que ellas<sup>20</sup>.

En cuanto al perdón que otorgaron los respectivos maridos, cabe destacar algunos puntos significativos.

La utilización de fórmulas que muestran la piedad como motivo principal del mismo, figura en casi todas las escrituras de remisión de delitos cualquiera fuese su naturaleza y tanto si se daba graciosamente o a cambio de una compensación económica cuando la ley lo permitía. El perdón que concedieron Juan Ruiz de Tahuste y Miguel Serrano no fue gracioso, el único admisible en un caso de infidelidad matrimonial, ya que perdonar el adulterio por dinero estaba prohibido por la norma legal y vituperado socialmente<sup>21</sup>; en ambos casos el precio del perdón se camufla bajo estipulación de pago de costas procesales. En el caso de Miguel Serrano se alude incluso, y sin demasiados circunloquios, al beneficio añadido que se le habría prometido a cambio del perdón, así como a las coacciones que presumiblemente ejercerían sobre él los miembros de la oligarquía, que abogaron por los condenados. En apariencia, el perdón de Juan Martínez sí parece desinteresado, puesto que no impone condiciones de pago de costas, por otro lado la cuantía de la pena que se compromete a pagar si se arrepiente de su magnanimidad no resulta elevada en comparación con la de los otros dos casos, lo que podría ser señal de que los ofensores confiaban en él.

Los Cernísculo intervinieron como testigos en la escritura de Juan Ruiz; este hombre era prácticamente un extraño en Huéscar pues no era vecino de la localidad donde sólo estaría de paso para solucionar el asunto que lo llevó hasta ella, que dos personajes tan importantes de la

20. Véase LÓPEZ BELTRÁN, M.<sup>a</sup> T., "En los márgenes del matrimonio...", p. 376.

21. Véase TOMÁS Y VALIENTE, F., *op. cit.*, p. 60, n. 6, y p. 70.

sociedad oscense asistieran al otorgamiento de la misma podría indicar que utilizaron su influencia para ayudar a Gregorio Solís, que sí era vecino de Huéscar, a salir del trance; asimismo protegieron a la esposa de Miguel Serrano, suponemos que era a ella a quien querían proteger y no a su cómplice de adulterio porque, teniendo poder suficiente para evitarlo si les hubiera interesado, no se opusieron a la exigencia de destierro de Diego Hernández, después de todo al no ser vecino de Huéscar tampoco pertenecía a la comunidad, y es en el entramado de las relaciones comunitarias y clientelares donde encajaría el papel jugado por los Cernísculo en los dos episodios.

En función de lo expuesto, en el perdón de un adulterio a veces podían ser factores determinantes las consideraciones económicas por parte de los maridos unidas, en ocasiones, a la presión que los superiores sociales ejercieran sobre ellos.

El último documento incluido en nuestro trabajo está fechado el 7 de enero del año 1560.

Según lo relatado en el texto, los hechos habrían sido los siguientes. El día de Navidad Luis Marín, vecino de Huéscar, sospeché que su esposa María de Gorvas había acudido a una cita amorosa con Pedro Cantarero, hijo de un regidor de la ciudad, a una casa propiedad del padre del susodicho. Con objeto de verificar la conjetura, Luis Marín entró en la vivienda por su “propia avtoridad” y allí encontró a Pedro Cantarero que estaba solo y además sin permiso y contra la voluntad de su progenitor. Al ver entrar al indignado marido, Pedro Cantarero supuso que “yva a le hazer algún mal y daño” y reaccionó hiriendo a Luis Marín, dándose a continuación a la fuga. La justicia actuó de oficio y se abrió un proceso contra el hijo del regidor “en su avsençia y reveldía”. Cuando Luis Marín se repuso otorgó carta de perdón a favor de Pedro Cantarero aduciendo que la herida no revistió gravedad y que él mismo fue responsable del incidente, aludió también a las motivaciones piadosas de rigor y a la mediación de “buenas y honradas personas”. Por todo ello perdonaba al mentado Pedro Cantarero “la dicha herida e todo e qualquier cargo e culpa que por razón de la dicha herida y de lo demás que contra él y la dicha mi muger avía sospechado le podría e puede ser ynputada e otro qualquier delito e crimen que en ello cometió”. Retiró las acusaciones y querellas habidas contra Pedro Cantarero, renunció a todo “derecho e açión que contra vos e vuestros bienes tengo e puedo tener así por razón de la dicha herida como de lo demás que de suso está dicho”, y se comprometió a pagar 50.000 maravedíes, la mitad al fisco real y la mitad al hijo del regidor, si alguna vez él u otra persona en su nombre vulneraban el perdón. Fueron testigos de su otorgamiento cua-

tro vecinos de Huéscar, dos de ellos eran regidores y de éstos uno, Luis Almorí, era morisco. (Apéndice Documental. N.º 4). También la familia Cantarero estaba vinculada a la comunidad cristiana nueva<sup>22</sup>.

Según la narración no hubo adulterio. Luis Marín impulsado por los celos irrumpió en casa ajena, sobresaltó con su presencia y violenta actitud a Pedro Cantarero, hijo del dueño de la vivienda, quien lo hirió al confundirlo con un asaltante. Después Pedro Cantarero, acaso temiendo la acción de la justicia por haber herido a un hombre y la reacción de su progenitor, en cuya casa estaba sin su autorización, optó por huir. Días más tarde, el propio Luis Marín aclaró lo ocurrido, cosa que podría haber hecho Pedro Cantarero si no hubiese huido, se reconoció responsable de todo el asunto y perdonó a su heridor.

No obstante, cabe hacer una lectura alternativa del relato en función de los mismos hechos que narra y de la posición que el padre del presunto adúltero ocupaba en la sociedad y el gobierno oscenses.

Todo empieza porque Luis Marín comprueba que su consorte no está en el hogar conyugal, estaríamos ante una esposa que no guardaría la obligada clausura doméstica y ante un marido que no controlaría a su mujer. Tal vez Luis Marín sospechara desde hacía algún tiempo que su esposa y Pedro Cantarero se veían a escondidas o quizá alguien le dijera que la vio entrar en aquella casa, sea como fuere al no hallarla en el domicilio matrimonial no parece albergar dudas acerca de dónde y con quién estaba. Se dirigió al lugar de la cita, presumiblemente con intención de sorprenderlos in fraganti y vengar su honor conforme a lo acostumbrado en estos casos. Los dos hombres se enzarzaron en una pelea y en el transcurso de la refriega Pedro Cantarero hirió al marido de María de Gorvas, a la cual efectivamente su esposo encontró allí.

Nos inclinamos a pensar que ella estaba allí porque sólo su presencia en la casa explicaría tres datos que nos parecen fundamentales para avalar la lectura alternativa del documento.

Primero, la huida de Pedro Cantarero en vez quedarse, cuando podía alegar ante la justicia defensa propia frente a un hombre que

22. Véase MARTÍNEZ RUIZ, Emilia, "El aprecio de los bienes llevados al matrimonio en el siglo XVI. El ejemplo de Huéscar", *De la Edad Media a la Moderna: mujeres, educación y familia en el ámbito rural y urbano*, Universidad de Málaga, Colección Atenea, Málaga, 1999, pp. 101-132, (111, cuadros 27 y 30); y GARRIDO ARREDONDO, José, "Respuesta jurídica alternativa de la minoría morisca ante su discriminación legal", *Revista de la Facultad de Derecho de la Universidad de Granada*, 3.ª época, 5, 2002, pp. 257-282.

había allanado una propiedad de su progenitor; segundo, la especificación de que Pedro Cantarero estaba en aquel lugar sin autorización de su padre y en contra de su voluntad, así éste no quedaba como alcahute de la relación delictiva de su hijo con una mujer casada, algo impropio de un regidor respetable; tercero, en las referencias a lo que se está perdonando queda comprendido todo lo relativo a la herida y la causa que la provocó, lo que permitiría incluir en el perdón la relación adúltera sin nombrarla.

Es posible que el padre de Pedro Cantarero pusiera en juego el peso del cargo que ostentaba, su red de influencias y amistades y una indemnización al marido agraviado, silenciada en la escritura, a fin de disfrazar los hechos de incidente provocado por un marido celoso sin fundamento, y poder sacar a su hijo y salir él mismo del lance, ocurrido en una casa de su propiedad, lo mejor parados posible. Por consiguiente, este último documento mostraría una forma peculiar de perdonar un adulterio, consistente en lograr que el marido ultrajado negara que hubiese ocurrido y lo perdonara implícitamente.

## APÉNDICE DOCUMENTAL

N.º 1. 22-VI-1555.

Archivo de Protocolos de Granada (A.P.G). Huéscar. Juan Muñoz. Pedro Muñoz, 1555-1556, ff. 36r-37r.

Sean quantos esta carta de perdón vieren como yo Juan Ruiz de Tahuste vecino de la çibdad de Granada estante al presente en esta çibdad de Huesca digo que por quanto ante el Muy Magnífico Señor Licenciado Juan del Vado, Governador desta dicha çibdad y su partido, yo me ove querellado e querellé de Catalyna Hernández mi muger e de Gregorio Solís, sastre, veçino desta dicha çibdad de Huesca, por adulterio que me cometieron y an cometido de diez años a esta parte poco más o menos tiempo, porque la dicha mi muger se salió e se fue de mi casa e poder con el dicho Gregorio Solís con quien a estado durante este dicho tiempo como más largamente se contiene e declara en la dicha querella que dellos di y en el proçeso que contra ellos e seguido sobre lo susodicho que pasa ante Juan de Soto, escrivano público del número desta dicha çibdad. Por tanto yo, de mi propia voluntad por serviçio de Dios Nuestro Señor y de su bendita e gloriosa Madre, perdono a vos los dichos Catalyna Hernández mi muger e Gregorio Solís el dicho adulterio y el delyto e crimen que en ello cometistes e aparto mano de la dicha querella e proçeso e de otra querella que antes desta contra vosotros di sobrello ante Hernando los Hinojosos (pu, tachado) escrivano público desta dicha çibdad e de otras qualesquier

querellas y acusaciones que sobrello pareçiere yo aver dado e presentado contra vos los susodichos sobre el dicho adulterio e asimismo me aparto e desisto de todo e qualquier derecho e acción çevil e criminal que contra vos los dichos Catalina Hernández mi muger e Gregorio Solís e vuestros bienes por la dicha raçón yo tenía e tengo e puedo tener, todo hos lo remito e perdono con tanto que vos el dicho Gregorio Solís ayais de pagar e paguéis todas las costas que hasta oy se an fecho de letrado, escrivano y procurador, e si se deviere e se pidiere alcavaia desto (asimismo, tachado) la ayais de pagar e paguéis (asimismo, tachado) vos el dicho Solís syn que yo aya de pagar ni pague cosa alguna della ni de las dichas costas. Y pido e suplico al dicho Señor Governador remita e perdone a vos los dichos Catalina Hernández mi muger e Gregorio Solís la real justiçia e que por la dicha raçón no proçeda contra vosotros ni vuestros bienes a ninguna pena çevil ni creminal e prometo y me obligo de aver por firme este dicho perdón e partimiento e de no yr ni venir ni pasar contra él en tiempo alguno ni por alguna manera, causa ni razón que sea so pena de quatroçientos ducados de la moneda usual, la mitad para la cámara e fisco de Su Magestad e la otra mitad para vos los dichos Catalyna Hernández mi muger e Gregorio Solís por pena e nonbre de propio ynterese, la qual dicha pena pagada o non todavia esta dicha carta e todo lo en ella contenýdo firme sea e valga. Para lo qual todo que dicho es así tener e guardar e cunplir e pagar y aver por firme obligo mi persona e todos mis bienes muebles e raïçes ávidos e por aver e para la execuçión e cunplimiento dello pido e doy poder cunplido a todas e qualesquier justiçias e juez es desta dicha çibdad de Huesca e de otras qualesquier partes ante quien esta carta pareçiere e fuere pedido cunplimiento della para que por todo rigor de derecho, como por sentençia difinitiva de juez competente por mí consentida e pasada en cosa juzgada, me conpelan y apremien a lo así tener e guardar e cunplir e pagar e aver por firme como en esta carta se contiene, en cuya firmeza e validaçión renunçio todas e qualesquier leyes, fueros e derechos, usos e costumbres, exebçiones e defensiones que en mi favor e contra lo en esta carta contenido sean o ser puedan que me non valan y espeçialmente renunçio la ley e regla del derecho que dize que renunçiaçión de leyes fecha en general non vaia. En testimonio de lo qual otorgué esta carta ante el escrivano público e testigos yusoescritos en la dicha çibdad de Huesca a veynte e dos días del mes de junio de mil e quinientos e çinquenta e çinco años, siendo a ello presentes por testigos llamados e rogados Mayno (d, borrado) e Çernúsculy e don Graviel Çernúsculy Girón e Juan Rodríguez de Salamanca, veçinos desta dicha çibdad de Huesca e porque yo el dicho Juan Ruiz no se escrevir lo firmó a mi ruego uno de los dichos testigos en el registro desta carta, va testado o diz pu/ asimismo no vaia y borrado o diz d/ vala.

Ante mí Pedro Muñoz,  
 escrivano público  
 (rubricado)

Testigo Muinode  
 Çerníscolis.  
 (rubricado)

N.º 2. 30-1-1559.

A.P.G. Huéscar. Pedro Muñoz. Gregorio Díaz de Rivero. Juan Muñoz, 1556-1559, ff. 82v-83r.

En la çiudad de Huesca del Reyno de Granada, treynta días del mes de henero de mil e quinientos e çinquenta e nueve años, por ante mí Pedro Muñoz escrivano público del número desta çiudad y de los testigos yusoescritos Juan Martínez, veçino de Osuna estante al presente en esta çiudad, dixo que por quanto ante la justiçia de la villa de Estepa él ovo querellado e querelló de Juana Martínez su muger e de Pedro de Campos vezino de Osuna por adulterio que cometieron y porque la dicha su muger se salió e fue de su casa con el dicho Pedro de Campos avrá más de un año como más largamente consta al parecer por la dicha querella y proçeso que pasa ante Juan Alonso escrivano público de la dicha villa de Estepa de que sacó carta de justiçia la qual de presente tiene presentada ante la justiçia desta çiudad y ante mí el presente escrivano por virtud de lo cual tienen presos en la cárcel pública desta çiudad a los susodichos. Por tanto que él de su propia voluntad, por serviçio de Dios Nuestro Señor y de su bendita e gloriosa Madre perdonaba e perdonó a la dicha Juana Martínez su muger el dicho adulterio y el delito e crimen que en ello cometió e partía e parto mano de la dicha querella e proçeso y de qualquier derecho e acçión çevil e crimynal que contra la dicha su muger e sus bienes por la dicha razón tenía e tiene e puede tener, todo se lo remitía e perdonava e pide e suplica a las dichas justiçias de la dicha villa de Estepa y desta çiudad de Huesca remitan e perdonen a la dicha su muger la real justiçia e por la dicha razón no proçedan contra ella ni sus bienes a ninguna pena çivil ni criminal e prometió e se obligó de aver por firme este dicho perdón e partimiento e no ir ni pasar contra él en tienpo alguno ni por alguna mano, causa ni razón que sea so pena de çinquenta ducados, la mitad para la cámara de Su Magestad y la otra mitá para Juana Martínez. Y para lo ansí cunplir e pagar e aver por firme obligó su persona e todos sus bienes ávidos e por aver e para la execuçión e cunplimiento dello dió poder cunplido a las justiçias e juezes desta çiudad y de otras partes ante quien esta carta pareçiere e fuere pedido cunplimiento della para que así por vía de execuçión o en otra qualquier manera por todo rigor e remedio del derecho le conpelan e apremien a lo ansí cunplir e pagar e aver por firme como en esta carta se contiene en cuya firmeza e validaçión renunçio todas las leyes que sean en mi favor e la ley e regla general que dize que renunçiaçión de leyes fecha non vaia e otorgó carta bastante como sentençia difinitiva de juez competente que consintió e ovo por pasada en cosa juzgada e porque dixo que no save escrevir lo firmó a su ruego un testigo en el registro desta carta, a lo qual fueron presentes por testigos Hernando Maça de los Hinojosos e Juan Valentín escrivanos públicos e Juan Blázquez veçinos desta çiudad de Huesca.

Ante mí Pedro Muñoz,  
escrivano público  
(rubricado)

Soy testigo Juan  
(al margen izquierdo Juan Blázquez).

Nº. 3. 19-IV-1560.

A.P.G. Huéscar. Juan Muñoz Tejeda, 1560, ff. 164r-166v.

Sean quantos esta carta de perdón vieren como yo Miguel Serrano (vezino des, tachado), texedor de lienços, veçino desta çibdad de Huesca, de mi propia, libre, agradable voluntad, sin premia ni fuerça ni otro ynduzimiento alguno otorgo e conozco por esta presente carta e digo que por quanto en esta dicha çibdad en beynte e tres días de el mes de julio de mil e quinientos e çinquenta e nueve años yo di querella creminal de Diego Hernández Mudéjar, vezino de la villa de Galera e de Francisca Gonzáles mi muger (presos en la cárçel desta çibdad, entre renglones)// según se contiene en la dicha querella a la qual me refiero y sobrello por el Muy Magnífico Señor Liçençiado Mançanedo de Herrera, Alcalde y Governador en esta dicha çibdad, fueron fechas çiertas diligençias a mi pedimiento y cabsado (el, tachado) proçeso en rebeldía contra los susodichos e presos se fulminó proçeso a mi pedimiento contra los susodichos acusándoles que avían cometido delito de adulterio e que me avían robado my casa de lo qual di ynformación y fueron fechas çiertas probanças y pedida publicaçión délías y el pleito concluso por el dicho Señor Governador fueron condenados los dichos Francisca Gonçález e Diego Hernández Mudéjar a que me fuesen entregados para que dellos hiçiese a mi voluntad y en las costas sobre lo susodicho fechas según que más largamente se contiene en la dicha sentençia su data fue en la dicha çibdad de Huesca a seys días del mes de abril de mil e quinientos e sesenta años. E agora por bien de paz e por servir a Dios Nuestro Señor, mirando mi ánima e conçiencia e viendo el daño que de seguir a los susodichos puede sobrevenir y el probecho que de perdonallos se me puede seguir a cabsa de aber entendido en ello los (señores, tachado) Maino Çernúsqui y el beneficiado Marín e otras personas a quien yo tengo obligaçión, es mi voluntad e yo así lo quiero de perdonar a los dichos Diego Hernández e Francisca Gonçález del dicho delito que por mí an sido acusados en el proçeso que contra ellos e seguido y es mi voluntad de los perdonar e perdono paraque agora ni de aquí adelante por mí ni por ynterpósita persona no sea obligado a les pedir ni demandar cosa alguna sobre la dicha causa ante el dicho Señor Governador ni ante otro juez alguno superior ni ynferior ni diré ni alegraré que sobrello ovo fuerça ni dolo ni otra cabsa alguna que me mobiese para lo fazer fuera de mi voluntad, e la culpa que en razón de lo susodicho an thenido se la remito e perdono (ba, tachado) e remitió e perdonó y debolió el negoçio e cabsa al dicho Señor Governador paraque sobre lo susodicho haga lo que fuere justiçia con toda misericordia e benenidad no condenando a los susodichos en ninguna ni alguna pena çevil ni criminal pues el tiene remitida toda su ofensa y el derecho que a la persona e bienes de los susodichos podía tener por razón de lo susodicho e para quello sea más firme dixo que si hera neçesario se apartaba e parto de la dicha querella que de los susodichos tiene dada e del derecho e abçión que de la sentençia que contra ellos tiene le podía perteneçer si fuera pasada en cosa juzgada y por los dichos Diego Fernández

e Francisca Gonçález su muger consentida porque como dicho es aparto (nrd, tachado) mano de lo que contra los susodichos y sus bienes y personas le podía e puede perteneçer y paraque lo susodicho será firme agora y en todo tiempo por (so, entre renglones) pena y postura contra mi persona e bienes por nonbre de ynterese conbençional de mil castellanos y la demás pena que en lo susodicho me quisieren pedir por parte de los susodichos Diego Hernández e mi muger e para que cada e quando e por qualquier cabsa reclamare contra esta escriptura me puedan executar por la dicha pena como por sentençia pasada en cosa juzgada por mí consentida y pasada en cosa tal por lo qual e lo a ello anexo e dependiente doy e otorgo todo mi poder cumplido a todas e qualesquier justiçias e juezes de Su Magestad para que me conpelan a lo cunplir como dicho es, sobre lo qual renunçio todas e qualesquier leyes, fueros e derechos, hordenamientos reales, eclesiales e seglares, espeçiales e generales y letrado desta carta e todo plazo de abogado, acuerdo e consejo, plazo, exençión de nueve días e de treynta ducados e la ley e derecho que dize que general renunçiaçión de leyes no vala, en testimonio de lo qual otorgué la presente carta ante el escrivano público presçediendo por condiçiones que el dicho Diego Hernández sea obligado de pagar y pague antes que de la cárzel salga el omezillo que por el dicho delito está condenado y (los des, tachado) él por la dicha mi muger así el uno como el otro y los despiezes de la continuaçión y caminos que en lo susodicho se ayan fecho y las costas proçesales así las causadas por el dicho Diego Hernández como por la dicha Francisca Gonzáles mi muger y por mi parte fechas en el dicho pleito proçesales e personales y con que agora ni en tiempo alguno el susodicho Diego Hernández no pueda estar ni esté en la parte de qualquier villa o çibdad o pueblo destes reinos dende presente ni viere mi causa e familia so pena que por el mismo caso esta escriptura sea ninguna e tenga el mesmo recurso que antes de la aver otorgado thenia contra el dicho Diego Hernández e la dicha mi muger, e con los dichos adtos e declaraciones el dicho Miguel Serrano tornó a aprobar lo (dicho, tachado) (contenido en esta, entre renglones) escriptura e otorga ley (e otorgó, entre renglones) una e más vezes e las que más de derecho para su validaçión fuere obligado e otorgola como está dicho y en la manera que dicha es en presençia de mí el escrivano e testigos su fecha de la carta en Huesca en las casas del dicho señor Mayno a diez e nueve días del mes de abril de mil e quinientos e sesenta años. Testigos don Graviel Çernisculi Girón, regidor, e Juan Jácome Formel e Tomás Leçama veçinos desta dicha çibdad y lo firmé de mi nonbre en el registro desta carta, va testado veçino des/ g/ nrd/ suso y los des/ dicho/ entre renglones y lo conthenido en esta/ e otorgó/ vaia lo entre renglones/ va testado la re/ va entre renglones presos en la cárçel desta çibdad/ va testado los señores.

Ante mí  
Juan Muñoz, escrivano  
(rubricado)

Miguel Serrano

Nº. 4. 7-1-1560.

A.P.G. Huéscar. Juna Muñoz Tejada, 1560, ff. 202v-203v.

Sepan cuantos esta carta de perdón vieren como yo Luis Marín, hijo de Gonzalo Marín, veçino que soy desta çibdad de Huesca, mayor que soy de hedad de veynte e çinco años, digo que por quanto el día de Pasqua de Navidad próximo pasado sobre sospecha creyendo e sospechando que María de Gorvas mi muger, hija de Luis de Gorvas, veçino desta dicha çibdad, estaba ençerrada con Pedro Cantarero, hijo de Hernando Cantarero, veçino e regidor desta dicha çibdad, en la casa quel dicho Hernando Cantarero su padre tiene en su guerta ques detrás de la çerca e yglesia de Señor Santiago entré por mi propia avtoridad sin cuenta ni sabiduría del dicho Pedro Cantarero en la dicha casa para ver y çertificarme de lo que así avía sospechado y hallé que estaba dentro de la dicha casa el dicho Pedro Cantarero y no la dicha mi muger. Y el dicho Pedro Cantarero visto que yo avía entrado en la casa del dicho su padre do estava sin su liçençia e contra su voluntad y como hombre alterado e apasionado creyó y entendió que yo yba a le hazer algún mal y daño y por esto el dicho Pedro Cantarero me hirió de çierta herida en las hespaldas de la qual e estado algunos días herido e curándome en la cama y al presente estoy ya bien della y ando ya levantado e por el pueblo. Y sobre la dicha herida la justiçia desta çibdad de su ofiçio a proçedido e proçede contra el dicho Pedro Cantarero y le haze e cavsa proçeso en su avsençia y rebeldía según que más largamente paresçe e consta por el proçeso del dicho pleito. E agora atento que yo fuy cavsa e tuve muncha culpa de la herida quel dicho Pedro Cantarero me dio por lo que de suso tengo dicho y que como dicho es estoy ya bueno e sano de la dicha herida e que no fue peligrosa e acatando lo susodicho, prinçipalmente por serviçio de Dios Nuestro Señor y de su vendita Madre y por ruego de buenas y honradas personas que en ello an ynterçedido por esta presente carta en la mejor forma e manera que puedo e de derecho devo otorgo e conozco que perdono al dicho Pedro Cantarero la dicha herida e todo e qualquier cargo e culpa que por razón de la dicha herida y de lo demás que contra él y la dicha mi muger avía sospechado le podría e puede ser ynputada e qualquier delito e crimen que en ello cometió y de todo y de qualquier querella e acusación que contra él se aya dado por mí e por otra qualquier persona y del proçeso que sobrello contra él se a fecho e cavsado parto mano e lo doy todo por ninguno e de ningún valor y efeto e pido e suplico a Su Magestad Real e al Señor Governador desta çibdad ante quien el dicho pleito pende e a todas las otras justiçias destes reynos que a mi pedimiento ni de su ofiçio ni de otra manera proçedan contra vos el dicho Pedro Cantarero ni contra vuestros bienes a ninguna pena çebil ni criminal, antes suplico a Su Magestad Real que remitan e perdonen en este caso su real justiçia e absuelvan y den por quito a vos el dicho Pedro Cantarero de la dicha herida pues en ella como tengo dicho tuve la culpa y di la cavsa a ello por las cavsas arriba dichas y declaradas e vos remito e perdono todo e qualquier delito e açión que contra vos e vuestros

bienes tengo e puedo tener así por razón de la dicha herida como de lo demás que de suso está dicho así por el dicho proceso que contra vos está fecho como en otra qualquier manera e de todo ello vos doy por libre e quito e a los dichos vuestros bienes y prometo e me obligo que yo ni otre por mí ni mis hijos ni erederos e subçesores no yremos ni bernemos contra este dicho perdón ni contra cosa alguna de lo en él contenido en tiempo alguno, antes lo tememos e manternemos e guardaremos e abremos por firme so pena de çinquenta mil maravedís, la mitad para la cámara e fisco de Su Magestad Real e la otra mitad para vos el dicho Pedro Cantarero e vuestros herederos e subçesores y de vos pagar todas las costas e daños, yntereses e menoscabos que sobrello se vos siguieren e recreçieren, e la dicha pena pagada o no questa carta e todo lo en ella contenido firme sea e vos valga. Para lo qual todo así tener e guardar e cunplir e pagar e aver por firme obligo mi persona e todos mis bienes ávidos e por aver e para la execuçón e cunplimiento dello pido e doy poder cunplido a las justicias e juezes desta dicha çibdad e de otras qualesquier partes ante quien esta carta pareçiere e fuere pedido cunplimiento della para que por todo rigor de derecho como sentençia difinitiva de juez competente pasada en cosa juzgada me conpelan e apremien e a los mis herederos e subçesores a lo así tener e guardar e cunplir e pagar e aver por firme como en esta carta se contiene, en cuya firmeza e validaçón renunçio todas e qualesquier leyes, fueros e derechos, usos e costumbres, exebçiones e defensiones que en mi favor e contra lo susodicho sean e ser puedan que me non valan y espeçialmente renunçio la ley e regla del derecho que dize que renunçiaçón de leyes fecha en general non vala. En testimonio de lo qual otorgué esta carta ante el escrivano público e testigos yusoescritos en la dicha çibdad de Huesca a syete días del mes de henero de mil quinientos e sesenta años, siendo presentes por testigos llamados e rogados Luis Almorí e Lorenzo Muñoz veçinos e regidores desta çibdad e Pedro de Jahén e Alonso Chacón veçinos asimismo desta çibdad e porque no se escrevir a mi ruego lo firmó uno de los dichos testigos en el registro desta carta.

Ante mí  
 Juan Muñoz, escrivano público  
 (rubricado)

Soy testigo Alonso Chacón  
 (rubricado)

